

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta, 8 de mayo de 2023. Informe: A su despacho se le informa que se recibió demanda ejecutiva la cual fue remitida por reparto a este despacho proveniente del Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta quien declaró la falta de competencia en auto de 15 de marzo de 2023. Ordene.

Walter Herrera Castañeda
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO POR REINALDO ROMÁN CASTILLA BARROSO CONTRA COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A. - CLÍNICA MAR CARIBE RAD. 47-001-31-05-002-2023-00071-00.

Santa Marta, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial procede este despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de la referencia y en la que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de LA COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A. - CLÍNICA MAR CARIBE por valor de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS (\$157.342.040), como también los intereses de mora certificados por la Superbancaria causados desde la presentación de expedición del auto de fecha 22 de marzo de 2019 y, además, las agencias en derecho y costas que se generen en el proceso ejecutivo.

De igual forma, requirió que en garantía de sus pretensiones se decretaran medidas cautelares conforme a lo siguiente:

1. Decrétese el embargo y retención de los dineros que tiene La Compañía Colombiana de Salud S.A. COLSALUD S.A. Clínica Mar Caribe, identificada con el NIT. 819.002.176.8, en las cuentas de ahorro y corriente en el Banco Popular.
2. Decrétese el embargo y retención de los dineros que tiene La Compañía Colombiana de Salud S.A. COLSALUD S.A. Clínica Mar Caribe, identificada con el NIT. 819.002.176.8, en las cuentas de ahorro y corriente en el Banco Davivienda.
3. Decrétese el embargo y retención de los dineros que tiene La Compañía Colombiana de Salud S.A. COLSALUD S.A. Clínica Mar Caribe, identificada con el NIT. 819.002.176.8, en las cuentas de ahorro y corriente en el Banco del Occidente.
4. Decrétese el embargo y retención de los dineros que tiene La Compañía Colombiana de Salud S.A. COLSALUD S.A. Clínica Mar Caribe, identificada con el NIT. 819.002.176.8, en las cuentas de ahorro y corriente en el Bancolombia.

Procede el juzgado a decidir sobre la viabilidad del mandamiento ejecutivo, previas las siguientes consideraciones:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El proceso ejecutivo es un mecanismo mediante el cual, el acreedor fundándose en un título ejecutivo, demanda al deudor, con el fin de que sea obligado a cancelar la ejecución insatisfecha, de conformidad con el artículo 100 del CPT y SS.

El punto de controversia en el presente asunto es determinar si el auto del 22 de marzo de 2019 expedido por el Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta presta mérito ejecutivo o no en la solicitud deprecada, y en consecuencia determinar si es procedente librar mandamiento de pago.

Ahora bien, dentro del expediente digital se observa que en el “PDF. 03EjecutivoLaboral.pdf”, consta a Fl. 42, del auto de la referencia por el cual se fijan los honorarios del actor en cuantía de 190 SMLMV.

De conformidad con el párrafo 54A, adicionado por la Ley 712 de 2001, *“En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros”*

A su turno, los artículos 42 del CGP y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor y de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un título ejecutivo, el cual debe cumplir con ciertos requisitos formales y de fondo, los primeros apuntan a que sean documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante.

La exigencia de fondo o sustancial se dirige a determinar que provenga del deudor o de su causante y a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible.

La expresividad de la obligación guarda relación con la escritura, que aparezca en el documento plasmada en forma inequívoca la obligación.

La claridad de la obligación apunta a que sus elementos constitutivos, sus alcances fluyan con nitidez de la lectura del documento. Es decir, que no sea necesario interpretaciones extensivas para establecer la obligación a cargo del deudor la exigibilidad de la obligación deviene que ella pueda cobrarse de manera inmediata, porque se ha vencido el plazo o cumplido la condición.

En el proceso ejecutivo no existe discusión acerca del derecho, por ello, no es el medio para crear, obtener o conformar el título, debe acompañarse a la demanda documento con mérito ejecutivo el cual viene a ser la esencia de la ejecución.

En vigencia de la Ley 446 de 1998 dada a la presunción de autenticidad de todos los documentos provenientes de las partes, lo que permitía despachar la ejecución, siempre que dichos documentos reunieran los requisitos del 422 y por eso prestan mérito para ejecutar.

Sin embargo, el artículo 54A arriba transcrito no ofrece tal posibilidad en el proceso laboral, pues la autenticidad de la que se desprendería la obligación ejecutiva está expresamente proscrita en él.

No significa lo anterior que sea imposible demandar ejecutivamente con base en copias, pues en modo alguno se halla prohibida esta posibilidad, pero se hará ante la imposibilidad de tener el original y tal copia debe llevar la atestación de fidelidad, así como de que prestan mérito ejecutivo.

Descendiendo al caso en concreto, las copias del Auto del 22 de marzo de 2019 allegadas por la parte ejecutante, no prestan mérito ejecutivo, puesto que son copias simples, sin constancia de primera copia, además fueron aportadas en un formato que tiene apartes borrosos, lo que no permite establecer que el título es expreso y exigible por vía judicial, como lo consigna el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo, se advierte que en la providencia cuya ejecución se impetra no aparece que la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A. - CLÍNICA MAR CARIBE hubiese sido señalada como deudora a favor del demandante, siendo este un presupuesto infaltable dentro de la *litis*, toda vez que el proceso ejecutivo requiere para su configuración la existencia de un deudor obligado a favor de un acreedor demandante, valga decir claridad de respecto de a quien le es exigible el pago de la obligación.

De lo anterior, en virtud de la integración normativa en materia laboral avalada por el artículo 145 del CPT y SS, es pertinente traer a colación el artículo 363 del CGP, el cual reza:

“Si el expediente se encuentra en el juzgado o tribunal de segunda instancia, deberá acompañarse a la demanda copia del auto que señaló los honorarios y del que los haya modificado, si fuere el caso, y un certificado del magistrado ponente o del juez sobre las personas deudoras y acreedoras cuando en las copias no aparezcan sus nombres”

Las falencias anotadas impiden que se encuentre configurado el título de recaudo ejecutivo y por tanto, se denegará la orden de pago.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR mandamiento ejecutivo deprecado por REINALDO ROMÁN CASTILLA BARROSO en contra de la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A. - CLÍNICA MAR CARIBE de conformidad con las razones de orden jurídico expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ARCHÍVESE la actuación surtida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

JUEZ

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c700c2f7b405c778ba08f7c0e9ee07d59b9d8ef8171c278cb4c97bf4b6386bc**

Documento generado en 10/05/2023 05:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>